

Santiago, siete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

El Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de siete de abril de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC 240024574-3, RIT 5-2025, condenó a Jaime Eduardo Roa Yáñez, entre otras sanciones, a la pena única de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de dos delitos de homicidio simple en grado de frustrado en las personas de E.J.L.F. y de la menor de iniciales M.E.V.L., acaecidos el día 5 de enero del año 2024.

En contra de dicho castigo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública del día dieciocho de julio pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el arbitrio de invalidez impetrado por la defensa se sustenta en la causal única prevista en el artículo 373, letra b), del Código Procesal Penal, esto es, la errónea interpretación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, la que se cristalizó a través de una incorrecta aplicación de las normas contenidas en los artículos 7, 15 y 391 N° 2 del Código Penal.

Para estos efectos, el recurrente centró su protesta en la indebida calificación jurídica de los hechos fijados en la sentencia atacada, al relacionarlos



con la figura de homicidio simple frustrado, en circunstancias que correspondía haber sancionado al inculcado a título de autor de lesiones leves respecto de E.J.L.F y lesiones menos graves en la persona de M.E.V.L. Lo anterior, fundado en que el tribunal *a quo* dio por acreditada la concurrencia de dolo eventual de matar en la acción desplegada por el encausado, soslayando que los grados de ejecución imperfecta requieren la concurrencia de dolo directo, situación que ocurrió en la especie.

En concepto de la impugnante de nulidad, el pronunciamiento del grado desconoce que todo delito frustrado exige la concurrencia de dolo directo, ya que la etapa de frustración no se diferencia, en el plano subjetivo, de la de tentativa. Añade que, conforme su definición legal, esta última requiere que la conducta del agente esté directamente encaminada a la consumación; hipótesis que sólo puede satisfacerse con la concurrencia de dolo directo. De tal suerte, a su entender, no basta la posición anímica de simple aceptación de la posibilidad de ocurrencia del resultado, sino que se requiere una búsqueda de su producción de manera activa.

En función de lo anterior, el impugnante de nulidad solicitó invalidar la condena impuesta por los dos homicidios simples frustrados y en su lugar dictar sentencia de reemplazo castigando al acusado, como autor de lesiones leves y lesiones menos graves, a las penas de 61 días y de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y tenerlas por cumplidas con el mayor tiempo de privación de libertad.

SEGUNDO: Que, en razón del motivo de nulidad levantado por la defensa, es necesario referir que la sentencia impugnada dio por establecido en su basamento duodécimo el siguiente hecho:



“El día 05 de enero de 2024, poco después de las 17:00 horas, en Avenida Mapocho Norte al llegar a calle Islas Canarias, Comuna de Cerro Navia, JAIME EDUARDO ROA YÁÑEZ, utilizando un arma de fuego artesanal, tipo escopeta, disparó contra las personas que se encontraban en una piscina comunitaria instalada en el lugar, con peligro de atentar contra su vida. Producto de lo anterior resultaron heridas la víctima E.J.L.F., quien sufrió traumatismo en cabeza por impacto de perdigones, lesiones de carácter reservado, y su hija de 2 años de edad, de iniciales M.E.V.L., quien resultó en extremidad superior derecha radio opaco compatible con perdigón, sin compromiso óseo ni neurovascular con herida en zona de entrada que no requiere sutura, además de 02 heridas de misma características en zona dorsal derecha que impresiona superficial y otra en cara lateral, lesiones de carácter menos graves. De esta forma el imputado no podía menos que representarse que con ello atentaría contra la vida de las víctimas”.

El sustrato fáctico transcrito fue calificado jurídicamente por el tribunal de base como constitutivos, entre otros y en lo que interesa al arbitrio de nulidad, de dos delitos de homicidio simple frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391, inciso 2°, del Código Penal, en relación con el artículo 7° del mismo cuerpo legal.

TERCERO: Que, igualmente, es necesario consignar que el sentenciado no promovió causal de nulidad asociada al proceso de ponderación de la prueba allegada al juicio oral para los efectos de dar por establecido el núcleo fáctico recién descrito, de modo tal que todas las reflexiones que serán expresadas con ocasión del motivo de invalidez alegado, se sustentan tanto en la valoración de las probanzas como en la configuración del hecho plasmado en la sentencia impugnada.



CUARTO: Que, el reproche vertido en el recurso se hace consistir en que, la ausencia de dolo directo en el obrar del acusado en la irrogación de menoscabos físicos a ambas víctimas, determina, según la constante jurisprudencia de esta Corte Suprema, que los hechos no pueden encuadrarse jurídicamente en la figura de homicidio frustrado que dio por establecida el *a-quo*, configurándose un error de derecho en el pronunciamiento, apto para viciarlo.

En efecto, el delito frustrado o tentativa acabada, cuál es el grado de desarrollo alcanzado por los ilícitos de homicidio atribuidos al acusado según discurre el laudo, requiere dolo directo en el agente, desde que la frustración del *iter criminis* no se diferencia en nada, en los márgenes de los criterios de imputación subjetiva aplicables al caso, de la tentativa.

Esta última fase de desarrollo del delito, al exigir hechos directamente encaminados a la consumación que se verifica con el resultado muerte, según se lee en el inciso final del artículo 7° del Código Punitivo, solamente puede perpetrarse con la intención o propósito de lograr la consumación del ilícito, esto es, la cesación de las funciones vitales de las personas ofendidas; mismo requisito que debe concurrir en la frustración, en cuanto exige la realización íntegra de una acción matadora.

La cuestión en análisis corresponde, por consiguiente, al problema de la incompatibilidad de determinadas formas de dolo con la tentativa y la frustración en el caso en que pueda apreciarse un concurso entre homicidio y lesiones, como sucede en la especie. En esta hipótesis, que se fragua en el contexto de una constelación de delitos aplicables, el legislador ha establecido un límite al ejercicio



del *ius puniendi* que mal podría superarse a través de una interpretación extensiva, como es sabido.

El criterio reseñado se ha sustentado, entre otros, en los fallos de esta Corte roles 1.719-2007, de 24 de septiembre de 2007; 6.613-2012, de 24 de octubre de 2012; 19.008-2017 de 11 de julio de 2017; y 134.189-2020 de 17 de febrero de 2021. En cuanto a la doctrina nacional relevante, sostiene que debe exigirse dolo directo en las fases imperfectas de ejecución del delito y que debe excluirse, por ende, el dolo eventual. Al respecto, puede citarse a Labatut, Etcheberry, Cury, Bustos y Künsmuller sin perjuicio de reconocer la existencia de pareceres discrepantes, como ocurre entre nosotros con los profesores Novoa y Garrido.

En suma, desde que no hay diferencia alguna entre el dolo de la frustración y el de la tentativa, aquél se integra con una voluntad dirigida a alcanzar la comisión total, plena, del tipo penal, esto es, dolo directo de consumir la lesión del objeto jurídico tutelado. Por ende, la exclusiva acreditación de dolo eventual en el proceso penal, obsta a la condena por la hipótesis frustrada del ilícito de homicidio por el que se formuló acusación cuando la acción exteriorizada puede comprenderse como una conducta dirigida a lesionar al sujeto pasivo, que se representa en el resultado producido.

QUINTO: Que, la problemática reseñada en el motivo precedente estriba en la situación, como acontece en este caso, en que el grado de probabilidad de la muerte que se representa el sujeto activo es tenue, según discurren los sentenciadores del grado al establecer los hechos, a lo que se suma que no se



encuentra zanjada la circunstancia que, de haberse verificado el resultado homicida, el agente lo había aprobado.

En efecto, en la motivación duodécima de la sentencia que se revisa, los jueces de la instancia sólo consiguen inferir, al hilo de la secuencia de hechos que exponen consistente en un disparo dirigido a un grupo de personas, que: “[D]e esta forma el imputado no podía menos que representarse que con ello atentaría contra la vida de las víctimas”. Este predicado extraído de la conducta evidenciada por el agente, versa sobre el extremo cognoscitivo atinente al dolo y debe comprenderse en el contexto de una fijación de su conducta en que nada preciso se establece sobre la distancia y rumbo del disparo que percutió, especialmente en consideración al carácter artesanal del arma utilizada; acerca del conocimiento que podría tener sobre de su precisión al ser empleada, la dispersión y consecuente velocidad de la munición, como tampoco sobre la cantidad y disposición de las personas que se encontraban en la piscina del Parque Mapocho y áreas circundantes inmediatas, con riesgo de ser alcanzadas.

En un escenario así fraguado, como se dijo, a la representación del resultado de muerte como posible, no se enlaza la conformidad del sujeto activo con esa consecuencia, en términos de aquiescencia o aceptación del fallecimiento de ambas víctimas, en la medida que los hechos fijados tampoco suministran indicador alguno relativo al progreso o avance de la conducta riesgosa llevada a cabo.

Esta configuración del dolo eventual cede a favor de un dato objetivo, incontestable dentro del marco fáctico del pronunciamiento, esto es, la causación de lesiones respecto de la que versa el conocimiento y voluntad de provocarlas



por parte del sujeto activo, mediante los perdigones expulsados del arma de fuego que empleó, habida consideración de su índole, en circunstancia que la conducta se dirigió en contra de un número indeterminado de personas que se agrupaban en torno a una piscina pública en época estival.

Precisamente a resolver esta situación viene a colación la referencia a “hechos directos” del inciso 3° del artículo 7° del Código Penal, en cuanto, además de delimitar los actos meramente preparatorios de aquellos de orden ejecutivo, se ocupa de señalar la exigencia subjetiva concerniente a que el autor ha de haberse decantado por el hecho, denotando su posición subjetiva favorable al resultado lesivo, al igual que en el caso del delito frustrado. Esta postura no se condice con la mera indiferencia del resultado muerte en este caso. Por consiguiente, el resultado conocido no puede ser suplantado por el riesgo que acarrearía la conducta del acusado de haberse conjugado un haz de infortunios que no se presentaron. Este riesgo pretendido se representó sólo imperfectamente en el menoscabo producido y se ha fijado conforme inferencias sobre aspectos puramente subjetivos, circunstancia que el Código Penal en vigor rechaza, como se dijo, privilegiando objetividad con miras a reducir el arbitrio judicial.

En suma, la configuración en esos términos del dolo eventual, no puede prosperar como base para la punición a título de homicidio frustrado, desde que la ley se decanta por privilegiar los datos externos, aportando señalada objetividad a la definición acerca de qué delito está en juego en el recorrido propio del *iter criminis* en la dicotomía entre lesiones y homicidio.

SEXTO: Que, de lo antes expuesto y razonado, los sentenciadores discurren sobre la base del dolo eventual, el cual, como lo ha sostenido



anteriormente esta Corte, es incompatible con etapas de desarrollo imperfecto del delito por el que se condenó, llevando razón la recurrente porque las acciones que conformaron el hecho atribuido al acusado, por no estar acreditado el dolo directo del autor, no debieron calificarse como constitutivas del delito de homicidio en grado de frustrado, *iter criminis* con el que otra forma de dolo no es compatible, configurándose, en cambio, el delito de lesiones menos graves que prevé el artículo 399 del Código Penal respecto de ambas víctimas.

SÉPTIMO: Que, de esa forma, el yerro antes constatado tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo desde que el acusado Roa Yáñez fue condenado a sufrir la pena única de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias del grado, por su responsabilidad como autor de dos delitos de homicidio frustrado, en circunstancias que la pena prevista para los delitos de lesiones menos graves, calificación que correspondía a tal hipótesis fáctica, es la de relegación o presidio menores en sus grados mínimos, o bien, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Luego, incluso en caso de ser impuesta la sanción privativa de libertad, bajo la acumulación aritmética que prevé el artículo 74 del citado Código, se arriba a dos penas de presidio menor en su grado mínimo. En este escenario, corresponde luego descender ambas sanciones en un grado, dadas las dos minorantes de responsabilidad reconocidas por el fallo en estudio, sin que perjudiquen agravantes al encartado, arribando en el contexto más gravoso a dos penas de sesenta días de extensión.

Así, la correcta aplicación de las normas citadas en el arbitrio hubiese llevado a imponerle sendas penas de prisión en su grado máximo como autor de dos delitos de lesiones menos graves cuya potencial extensión máxima es la



apuntada, lo que pone en evidencia el agravio causado al acusado con el yerro en comento, el que deberá ser enmendado acogiendo el recurso y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo parcial, en los términos ya adelantados.

No puede soslayarse, finalmente, que de la ineficacia antes referida deriva la del pronunciamiento del grado que deniega la imposición de pena sustitutiva, desde que esta determinación se ampara en la sumatoria de todas las sanciones impuestas, según reza el artículo 1°, inciso final, de la Ley N° 18.216 y, descartada la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo impuesta por los homicidios frustrados, se está frente a un escenario que fuerza a emitir nuevo pronunciamiento sobre los sustitutos que pudieran ser aplicables al haberse desvanecido el aludido motivo de improcedencia legal.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Jaime Eduardo Roa Yáñez** y se anula parcialmente la sentencia de siete de abril de dos mil veinticinco, dictada en la causa RUC. 240024574-3, RIT. 5-2025, pronunciada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, **sólo en cuanto condenó** al acusado, ya individualizado, como autor del delito de **homicidio frustrado y denegó la imposición de pena sustitutiva a su favor**, procediéndose a continuación a dictar, únicamente a este respecto, sin nueva vista, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Acordada la decisión de invalidar parcialmente el fallo en revisión, con el voto en contra de la Ministra (S) Sra. Lusic y el Abogado Integrante Sr.



Urquieta, quienes fueron del parecer de rechazar el recurso, en atención a los siguientes fundamentos:

1°) Que, el dolo presente en los grados imperfectos de desarrollo de un delito es el mismo dolo de la consumación, como quiera que la tentativa y la frustración no son ilícitos penales en sí mismos, sino formas imperfectas de un delito determinado, tipos dependientes de otro autónomo, que yace en la Parte Especial (CS Rol 16.495-2021, de 5 de mayo de 2021).

En consecuencia, si el hecho, en su forma consumada, requiere dolo directo o algún elemento subjetivo de lo injusto, la tentativa y, con mayor razón, también el delito frustrado, tendrá que ser emprendida por el autor con el mismo dolo y finalidad o tendencia interna (Ernst Mayer, Max. Derecho penal, Parte general, traducción de Sergio Politoff Lifschitz, revisada y prologada por José Luis Guzmán Dalbora, Editorial B. de F., Montevideo-Buenos Aires, 2007, pág. 426).

2°) Que, por otra parte, la cuestión relativa a la compatibilidad del dolo eventual con la tentativa y la frustración, no es algo que se pueda zanjar con base en una aproximación estrictamente teórica, sino que representa un problema dogmático, que depende de la regulación específica de cada ordenamiento jurídico.

En esto, los términos de la definición legal de la tentativa en muchos países de nuestra cultura jurídica, inclinan a la mayoría de los penalistas extranjeros a admitir la tentativa con dolo eventual, suponiendo que el hecho consumado también la acoja. Así, por ejemplo, Jiménez de Asúa, en su Tratado de Derecho Penal (7 vols., Losada, t. VII, 2ª ed., Buenos Aires, 1970, pp. 896-903), repasa los



Códigos de Alemania, Italia, España y Argentina, y glosa la mayoritaria doctrina que se pronuncia por la compatibilidad de dolo eventual y tentativa.

Es llamativo, además, que existan defensores de esta postura incluso en la Argentina, pese a que el Código trasandino define la tentativa como el inicio de la ejecución con el fin de cometer un delito determinado. Un partidario de la tentativa con dolo eventual es Eugenio Raúl Zaffaroni, pese a su conocida adscripción a la teoría finalista de la acción (Tratado de Derecho Penal, Parte general, 5 vols., Ediar, Buenos Aires, t. IV, 1988, págs. 432-436).

3°) Que, en el caso de Chile, parecidamente a la fuente histórica española, no parece difícil reconocer la relevancia típica de la tentativa con dolo eventual, *“pues en el dolo eventual el agente, aunque el resultado no sea seguro, ni querido de primera fila, también principia la ejecución del delito directamente, por hechos exteriores”* (Jiménez de Asúa, *op. cit.*, p. 899). La clave del problema está en la inteligencia del período “hechos directos”, del artículo 7° del Código penal. Obsérvese que el texto no reza “acciones directas”, eventualidad en que la fórmula denotaría una mira u objetivo en el autor (lo cual, empero, tampoco sería sinónimo de dolo directo, como enseña Zaffaroni).

La ley pide dirección en los hechos, esto es, que las acciones externas del agente, los medios de ejecución empleados y el objeto material vayan o estén dispuestos en el sentido de consumir un delito; en otras palabras, que sean idóneos para el efecto, según razona Jorge Mera Figueroa (Código Penal Comentado, Parte general, obra dirigida por Jaime Couso y Héctor Hernández, Abeledo Perrot, Santiago, 2011, p. 159). Siendo así, se comprende que un grupo apreciable de penalistas chilenos —Eduardo Novoa Monreal, Mario Garrido Montt,



Jaime Náquira Riveros, y Sergio Politoff Lifschitz, entre otros— consideren factible el dolo eventual en el delito con grado de desarrollo imperfecto, sea en general, sea en ciertos supuestos, uno de los cuales es indudablemente el del tipo básico del homicidio (artículo 391, número 2°, del Código Penal), que puede cometerse con todas las formas del dolo y muchas de culpa también (véase, en extenso, Politoff, Sergio. Los Actos Preparatorios del Delito, Tentativa y Frustración, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, pp. 156-164).

4°) Que, dado lo razonado en los motivos precedentes, para quienes disienten, no existe óbice para que los delitos de homicidio frustrado por los que se sentenció al acusado, hayan sido perpetrados mediante dolo eventual, lo que lleva necesariamente a descartar el reproche denunciado por la defensa en el arbitrio de nulidad.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Urquieta.

N°14.148-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por haber concluido su periodo de suplencia, respectivamente.



MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 07/08/2025 12:58:07

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 07/08/2025 12:58:08

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/08/2025 10:06:14



En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, siete de agosto de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo parcial.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de siete de abril de dos mil veinticinco, dictada en los antecedentes RUC. 240024574-3, RIT. 5-2025, del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, con las siguientes excepciones:

i.- En el basamento undécimo, párrafo segundo, se reemplaza la locución *“homicidio simple, en grado de frustrado”*, por *“lesiones menos graves en grado de consumación”*. En su párrafo vigésimo cuarto se suprime la frase *“la vida de”*; en su párrafo vigésimo noveno se elimina la expresión *“como homicidio”* y se prescinde en su párrafo trigésimo de los pasajes que se leen: *“se puso en riesgo la vida tanto de Eliza Lazo como de su hija Matilde, puesto que un tercer sujeto emprendió una acción destinada a aquello, y que”; “a dar muerte”; “al menos”; “eventual”; y, “comoquiera que esta persona se representó la posibilidad de causarle la muerte a la víctima y a su hija, atendida la zona en que se posicionó para disparar como a la zona a la que disparó, directo donde se encontraban la madre y la hija, teniendo además presente que el medio empleado era idóneo para tal propósito, una escopeta de fabricación artesanal, que está hecha para matar, se representa el resultado y lo acepta, teniendo en consideración que el cartucho contenía perdigones que saldrían disparados en diferentes direcciones pudiendo con ello causar una investida (rectius: embestida) mortal, lo que no se*



produjo por causas independientes de su voluntad, no obstante haber puesto todo de su parte para que el delito se consumara”.

ii.- Se eliminan los párrafos tercero a quinto, sexto, vigésimo quinto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo.

iii.- Se suprime el párrafo segundo del motivo duodécimo.

iv.- En el considerando décimo tercero se troca la frase “*autor directo de los delitos de homicidios frustrados*” por “*autor directo de los delitos consumados de lesiones menos graves*”. En el mismo basamento, párrafo final, se sustituye el pasaje “*dos delitos de homicidio simple en grado de frustrado*” por “*dos delitos consumados de lesiones menos graves*”.

v. Se elimina el párrafo primero del fundamento décimo séptimo.

vi. En las citas legales se prescinde de los artículos 28 y 391 N° 2 del Código Penal, incorporándose la referencia a la Ley N°18.216

Asimismo, se reproducen los motivos cuarto, quinto y sexto del fallo de nulidad que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1.- Que, no habiéndose acreditado en la especie que el acusado obró con dolo directo al percutir un arma de fuego hechiza e impactar a E.J.L.F. y M.E.V.L. causándoles, a la primera, traumatismo en cabeza por impacto de perdigones que suelen sanar entre 10 a 12 días, y a la segunda, radio opaco compatible con perdigón en extremidad superior derecha, sin compromiso óseo ni neurovascular con herida en zona de entrada que no requiere sutura, junto a dos heridas de misma características en zona dorsal derecha, que suelen sanar entre 16 a 18 días con igual tiempo de incapacidad, no han podido estos hechos ser calificados



como constitutivos de sendos delitos de homicidio frustrado, como proponen las acusaciones, sino únicamente como dos delitos de lesiones menos graves consumados, que prevé y reprime el artículo 399 del Código Penal, en razón del tiempo de enfermedad e incapacidad para el trabajo irrogado a las afectadas.

En este margen temporal de enfermedad o incapacidad, y más allá de la utilidad meramente inicial de la referencia que aporta el artículo 193, inciso 1°, de la Ley N° 18.290, la calificación referida se sustenta, acorde reza el artículo 494 N° 5 del citado cuerpo legal, en la calidad de las personas afectadas y las circunstancias del hecho. En efecto, se trató, de una madre junto a su hija de 2 años que se recreaban en una piscina pública habilitada en un parque de la misma índole, junto a familiares, siendo alcanzadas por munición percutida sorpresivamente con un arma de fuego artesanal, resultando impactadas en zonas sensibles de su cuerpo.

2.- Que, en relación con la determinación de la pena aplicable y su *quantum* respecto del concurso real de delitos de lesiones menos graves, la elección de pena privativa de libertad se funda en un criterio retributivo que descansa en la irrogación de lesiones múltiples por impacto de perdigón que proyectan sus consecuencias por largo tiempo.

En este contexto, siendo más benigna la aplicación del artículo 74 del Código Procesal Penal, se agregarán las sanciones corporales asignadas por ley para cada uno de los referidos ilícitos. Luego, cada una de estas penas será rebajada en un grado desde su mínimo, según lo dispone el artículo 67, inciso 4° del Código Penal, por concurrir dos circunstancias minorantes de responsabilidad



a favor del acusado, sin que le perjudiquen agravantes. De tal suerte, se impondrán al sentenciado dos penas de prisión en su grado máximo.

3.- Que, dentro del marco penal antes señalado, conforme al texto del artículo 69 del Código Penal en vigor a la época de los hechos, para determinar la cuantía de la pena deben ponderarse el número y entidad de las circunstancias atenuantes, la mayor o menor extensión del mal producido y la circunstancia de ser una de las víctimas una niña de 2 años. Sobre este punto, conviene precisar que, los ámbitos de indeterminación o elección que deja la legislatura al juzgador, como aquel que contempla la citada disposición legal, deben colmarse, preponderantemente, conforme razones de prevención especial desde que solamente la presencia privilegiada de estos motivos, permite honrar la prohibición de valoración doble.

En estos márgenes, una apreciación preventiva en este caso se nutre de las circunstancias expresadas en el basamento undécimo del fallo en revisión, en lo que respecta a la reacción carente de toda medida del acusado, la cobertura de las lesiones sufridas por las víctimas mediante el empleo de un arma de fuego artesanal, que alcanzó la cabeza y cuello de una de ellas, y abarcó el tórax, abdomen, y extremidades superiores de una niña de tan sólo 2 años, unido al hecho que ambas víctimas aún mantienen perdigones al interior de sus cuerpos, según se consigna en el motivo undécimo de la sentencia reproducida. Así las cosas, en vista de cómo la magnitud del daño ocasionado con el ilícito de lesiones menos graves, de cara a la forma y circunstancias de su producción, permiten inferir una señalada peligrosidad en el agente, se fijará la pena en su máxima cuantía dentro de la pena de prisión en su grado máximo aplicable.



4.- Que, la pena privativa de libertad impuesta al acusado por los delitos de lesiones menos graves establecidos, ascendente a un total de ochenta días de prisión, se le dará por íntegramente cumplida con el lapso de su duración obtenido de la privación de libertad a título cautelar que ha soportado en el proceso.

Por otro lado, los elementos de juicio aparejados al recurso, consistentes en Informe de Antecedentes Personales de Jaime Eduardo Roa Yáñez, datado el 14 de agosto de 2024, el Certificado de Estudios Básicos que acredita su escolaridad y la Cartola del Registro Social de Hogares que refrenda su arraigo familiar, permiten asentar la reunión de los requisitos contemplados en los numerales 1° y 2° del artículo 15 de la Ley N° 18.216. En tales condiciones, se sustituirá la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo que le fue aplicada por el delito de porte de arma de fuego artesanal o hechiza en la decisión III.- de la sentencia de a siete de abril del año dos mil veinticinco, por la de libertad vigilada intensiva, en los términos que se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 7°, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 20, 30, 67, 69 y 397, 399 y 494 N° 5 del Código Penal; 373, letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, y artículo 1°, inciso 6°, 14, 15 bis, 16, 17 y 17 ter de la Ley N° 18.216, se declara:

I.- Que se condena a Jaime Eduardo Roa Yáñez, ya individualizado, a purgar dos penas de sesenta días de prisión en su grado máximo y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de dos delitos consumados de lesiones menos graves, previstos y sancionados en el artículo 399 del Código Penal, perpetrados el día cinco de enero de dos mil veinticuatro en la comuna de Cerro Navia, en la



persona de E.J.L.F y de M.E.V.L., sin costas, atendida la naturaleza de su representación jurídica.

II.- Que la pena privativa de libertad precedentemente impuesta a Roa Yáñez se le tendrá por íntegramente cumplida con el lapso equivalente al de su duración, obtenido del mayor tiempo en que ha permanecido detenido y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva con ocasión de en esta causa, ininterrumpidamente desde el día 5 de enero de 2024, en adelante, y que se deducirá del abono indicado en la decisión V., no invalidada, del fallo de siete de abril de dos mil veinticinco.

III.- Que, reuniéndose los requisitos establecidos en la Ley N°18.216, se sustituye la pena privativa de libertad impuesta a Jaime Eduardo Roa Yáñez por el delito de porte de arma de fabricación artesanal en la decisión III.- de la sentencia de siete de abril de dos mil veinticinco, por la de libertad vigilada intensiva, que contemplan los artículos 14 y siguientes de la citada Ley, por el mismo plazo de intervención de la pena impuesta, debiendo cumplir el sentenciado, además, con lo dispuesto por los artículos 17 y 17 ter de la citada preceptiva legal, en cuanto se decreta, en especial, la prohibición de aproximarse a las víctimas, o de comunicarse con éstas y su familia, junto a la obligación de cumplir programas de tratamiento de la violencia y control de impulsos.

En el evento que la pena sustitutiva le fuere revocada y debiere ingresar a cumplir efectivamente la pena impuesta por el referido delito de porte de arma artesanal, le servirá de abono el tiempo que estuvo detenido y sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, y a otra restrictiva de su libertad personal, en su caso; lapso que deberá ser regulado por el tribunal de ejecución,



considerando la imputación del lapso de detención y prisión preventiva efectuada en la decisión precedente de esta sentencia de remplazo parcial.

IV. Que, en todo lo demás, se mantiene incólume la sentencia dictada por el Primer Tribunal Oral en lo penal de Santiago el siete de abril de dos mil veinticinco, en los antecedentes RUC. 240024574-3, RIT. 5-2025.

Se ordena la inmediata libertad de Jaime Eduardo Roa Yáñez por esta causa, debiendo el Primer Tribunal de Juicio Oral e lo penal de esta ciudad, disponer lo pertinente para su materialización en el más breve plazo.

Dese oportuno cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Acordada la decisión de recalificar el delito materia de la acusación fiscal, de homicidio frustrado a lesiones menos graves en carácter consumado y las determinaciones subsecuentes, con el voto en contra de la Ministra (S) Sra. Lusic y del Abogado Integrante Sr. Urquieta, quienes fueron del parecer de mantener la condena por el primer delito indicado, en los mismos términos de la sentencia invalidada, por las razones contenidas en su disidencia de la sentencia de nulidad que precede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Urquieta.

Nº14.148-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por haber concluido su periodo de suplencia, respectivamente.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 07/08/2025 12:58:09

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 07/08/2025 12:58:10

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/08/2025 10:06:15



En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

